

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 2-dos días del mes de abril de 2012-dos mil doce.

Vistos para resolver los expedientes acumulados **CEDH/325/2011** relativo a la queja expuesta por el **C. ******* y **CEDH/326/2011**, iniciado con motivo de la queja planteada por el **C. *******, en las que ambos reclaman actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de la **C. *******, de fecha 5-cinco de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este Organismo, en la cual en esencia manifestó:

*(...) Refiere la compareciente que su pareja ***** se desempeñaba como elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de ciudad Benito Juárez, Nuevo León, mismo que fue detenido el día 2-dos de octubre del presente año, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad a la cual pertenece, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, y que permanecía en esa época, en la Casa del Arraigo número dos, ubicada en el municipio de General Escobedo, Nuevo León.*

Solicitó que personal de este organismo entrevistara a su pareja, debido a que éste manifestó que había sido golpeado por elementos de la Policía Ministerial del Estado (...)

2. Queja planteada ante este Organismo, por el **C. *******, en fecha 20-veinte de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

(...)El día 2-dos de octubre del año 2011, siendo las 6:30 horas, se presentó a iniciar su jornada laboral a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ciudad Benito Juárez, Nuevo León. Al llegar a su lugar de trabajo, observó unidades de diferentes corporaciones, tales como la Policía Ministerial, Policía Federal, Fuerza Civil y militares. Posteriormente se identificó como elemento activo de policía municipal, y un soldado le revisó sus pertenencias, para luego dejarlo pasar. Minutos más tarde a él y a sus compañeros de la Secretaría a la cual pertenece, les indicaron que

debían formarse, lo cual hicieron y en eso observó a un grupo de personas que ahora sabe son policías ministeriales, los cuales vestían como civiles pero usaban pasamontañas en el rostro y traían chalecos con las siglas "AEI", quienes les informaron que serían trasladados a realizarles pruebas y exámenes de control, por lo cual, les ordenaron abordar las unidades de la Fuerza Civil. Los trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en vehículos de la Fuerza Civil, llegando inicialmente al patio, lugar donde les ordenaron identificarse, lo cual hicieron y minutos más tarde, los llevaron a un área de un gimnasio, donde permaneció por varias horas y llegó otro grupo de ministeriales que le vendaron el rostro a él y a sus compañeros, a la altura de los ojos. Luego de otras horas más, sin precisar cuántas, se percataba que a cada uno de sus compañeros los llevaban a otras áreas y regresaban doliéndose. Cuando fue su turno, un elemento lo sujetó del brazo y le ordenó que caminara, lo cual hizo y lo condujo a otra área cercana al gimnasio, para lo cual tuvo que bajar escalones. Estando en dicha área la cual era al parecer un cuarto, le ordenaron que se hincara y enseguida acató la instrucción. Entonces empezó a recibir golpes de tres o cuatro personas, en la pierna con un objeto duro, específicamente en la rodilla derecha, con patadas, sin precisar cuántas, en la cadera y los costados, en la cara con el mismo objeto duro y en la cabeza de igual forma, esto mientras le cuestionaba que cuánto dinero recibía de la delincuencia organizada, lo cual solo contestaba que no recibía nada de dinero y desconocía sobre lo que le cuestionaban. Lo siguieron golpeando de la misma forma, pero ahora lo acostaron boca arriba y comenzaron a vaciarle agua en la nariz, para luego colocarle una bolsa de plástico en la cabeza, mientras dos elementos se encontraban sobre su cuerpo y otro más jalaba la bolsa de plástico hacia atrás, lo cual no le permitía respirar, al momento que otro ministerial le pegaba en la rodilla derecha con el objeto descrito, debido a que le colocaron la bolsa en tres ocasiones, lo que produjo que se vomitara y se empezaron a burlar. Luego le empezaron a pegar con un objeto que era al parecer un palo de madera, tipo como escoba, y lo empezaron a amenazar de que si no decía que recibía dinero de la delincuencia organizada, se lo iban a introducir en el ano, pero negaba lo que preguntaban, entonces entre varios ministeriales le bajaron su pantalón y ropa interior y le introdujeron el palo en el ano en tres ocasiones, hasta que les dijo que diría que le pedían pero que lo dejaran de agredir. Después se lo llevaron al gimnasio y una hora más tarde los ministeriales de nueva cuenta lo sacaron y lo llevaron a otro lugar, frente a una persona del sexo masculino, quien le dio unas hojas y por orden de los ministeriales las firmó. El C. ***** , manifestó su deseo de exponer su inconformidad, solo en cuanto a la actuación de los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (...)

3. Comparecencia de la C. ***** , de fecha 5-cinco de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este Organismo, en la cual en esencia manifestó:

(...) Que su esposo *********, se desempeñaba como elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de ciudad Benito Juárez, Nuevo León, mismo que fue detenido el día 2-dos de octubre del presente año, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad a la cual pertenece, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, y que permanecía en esa época, en la Casa del Arraigo número dos, ubicada en el municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Solicitó que personal de este organismo entrevistara a su esposo, debido a que éste manifestó que había sido golpeado por elementos de la Policía Ministerial del Estado (...)

4. Queja planteada ante este organismo, por el **C. *******, en fecha 21-veintiuno de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

(...) El día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, siendo las 6:30 horas, llegó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ciudad Benito Juárez, Nuevo León, a fin de iniciar su jornada laboral como policía. Al llegar observó a muchas unidades de diferentes corporaciones policiales, siendo una de éstas la Policía Ministerial, la Fuerza Civil, la Policía Federal y de la Secretaría de la Defensa Nacional. Un elemento de ésta última le ordenó que hicieran una fila, tanto a él como a sus compañeros policías, lo cual hicieron. Después un agente ministerial les informó que serían trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones, ya que les practicarían pruebas de confianza. Enseguida les ordenaron las unidades de la Fuerza Civil y fueron trasladados a las instalaciones mencionadas. En la Agencia Estatal de Investigaciones, les indicaron que hicieran una fila en el área del patio, donde les hicieron un examen antidoping, para después en el interior del edificio, llevarlos al área del gimnasio y vendarles los ojos, tanto a él como a sus compañeros. Media hora después, un ministerial lo sujetó y lo llevó a una oficina o cuarto, que se encuentra en una planta alta, ya que tuvo que subir escalones. Que en dicho lugar, escuchó tres voces masculinas distintas y lo amarraron de las manos por la parte de atrás de su cuerpo, para después acostarlos boca arriba. Entonces sin causa alguna, le empezaron a propinar muchos golpes sin precisar cuántos, en el área de las costillas y el abdomen, así como patadas en las piernas. Después sintió que un elemento se subió sobre sus piernas y entonces le colocaron un trapo y le empezaron a vaciar agua en grandes cantidades en el área de la boca y de la nariz, a la vez que le cuestionaban de personas que desconocía y debido a ello, lo seguían agrediendo y para esto, al llegar a ese cuarto y al acostarlo en el piso, le habían bajado sus pantalones y ropa interior, que al negar lo que le cuestionaban, lo dejaron de agredir por un lapso de veinte minutos y de nueva cuenta lo sujetaron, le ordenaron hincarse y

*le propinaron varias patadas en el área de las costillas y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y se la dejaban para que no pudiera respirar, dejándosela hasta que lo veían que casi se ahogaba o asfixiaba, al momento que le cuestionaban sobre nombres de personas que desconocía, pero le dijeron que si no decía la verdad, lo iban a matar y lo iban a tirar en un bolsa, y lo seguían golpeando de la misma forma y le colocaron la bolsa de plástico en cinco ocasiones aproximadamente. Lo regresaron al gimnasio y tiempo más tarde sin saber precisar cuánto, lo llevaron a otra área donde lo golpean con patadas en las piernas y en el área abdominal, sin precisar cuántas, y de nueva cuenta le colocaron la bolsa de plástico en la cabeza y le cuestionaban de ciertas personas y le mencionaban nombre, sí las conocía, pero como seguía negándolo, le volvían a hacer lo mismo y esto fue en tres ocasiones más, hasta que debido a que se sentía muy mal por las agresiones que sufría, les dijo que si conocía a ciertas personas que le mencionaban, entonces lo llevaron al gimnasio y horas más tarde, fueron por él y lo llevaron a un cuarto y le dijeron que tenía que declarar lo que les había dicho y lo llevaron a otra área y antes de ello, lo amenazaron diciéndole que si no decía lo acordado, lo iban a matar. Después lo pasaron con un escribiente y un ministerial le dijo: "esto es lo que declaro", y le dio unas hojas al escribiente y empezó a escribir en el equipo de cómputo, sin cuestionarle nada sin proporcionarle defensor de oficio, luego le dio unas ocho hojas y el ministerial que ahí se encontraba, le ordenó que las firmara, lo cual hizo, estampando sus huellas dactilares.El C. ***** , manifestó su deseo de exponer su inconformidad, solo en cuanto a la actuación de los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (...)*

5. La **Tercera Visitaduría General** de este Organismo, dentro de cada uno de los expedientes acumulados, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes, en el caso del **C. *******, en Violación al derecho a la libertad personal, Detención ilegal, Detención arbitraria, Violación al derecho a la integridad física, Violación al derecho al trato digno, Tortura, Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y Prestación indebida del servicio público. Y respecto al **C. *******, en Violación al derecho a la libertad personal, Detención ilegal, Detención arbitraria, Violación al derecho a la integridad física, Violación al derecho al trato digno, Tratos crueles, inhumanos y degradantes , Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y Prestación indebida del servicio público.

6. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de la **C. *******, de fecha 5-cinco de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este Organismo, la cual quedó referida en el capítulo de hechos.

2. Queja planteada ante este Organismo, por el **C. *******, en fecha 20-veinte de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó descrita en el capítulo de hechos.

3. Comparecencia de la **C. *******, de fecha 5-cinco de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este Organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

4. Queja planteada ante este Organismo, por el **C. *******, en fecha 21-veintiuno de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedo referida en el capítulo de hechos.

5. Dictamen médico número 355/2011, expedido por el **Doctor *******, **en su carácter de médico perito de este Organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **C. *******, en fecha 6-seis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

(...)A) En área supra nasal eritema con costra hemática de 2.5 centímetros de longitud; B) Equimosis hombro derecho-omoplato de color morado-verdoso; C) En rótula derecha equimosis de color verde-café-morado; D) En el muslo cara interna, equimosis de color verdoso (...)

Quedó asentado que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 7-siete días anteriores a la fecha del dictamen. También se señaló como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

6. Dictamen médico número 352/2011, expedido por el **C. *******, **en su carácter de médico perito de este Organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **C. *******, en fecha 6-seis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

(...)En abdomen se detectan cuatro regiones con equimosis de color verde-claro (...)

Se asentó que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 7-siete días anteriores a la fecha del dictamen. También se señaló como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

7. Oficio número 649/2012, suscrito por la **C. Licenciada *******, **en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del**

Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-325/2011, anexando el oficio 280/2012-DDP, que signa el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*“(...) me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. *****, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Anáhuac, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, con Residencia en el Municipio de Juárez, Nuevo León, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso(...)”*
(sic)

8. Oficio número 619/2012, suscrito por la **C. Licenciada ***** en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley;** mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-326/2011, anexando el oficio 279/2012-DDP, que signa el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*“(...) me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. *****, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Anáhuac, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, con Residencia en el Municipio de Juárez, Nuevo León, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso(...)”*
(sic)

9. Oficio 249/2012, que suscribe el **C. Licenciado *******, **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copias certificadas del proceso penal número 317/2011, en el cual aparecen como imputados los señores ***** y *****.

Del mismo expediente es oportuno destacar:

a) Oficio de fecha 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **Detective *******, **en su carácter de encargado del destacamento de**

Anáhuac, Nuevo León; mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, a varias personas, entre las cuales se encuentran los señores ***** y *****. En dicha documental se estableció en esencia:

“(...) Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo las 10:00 horas del día 02 de Octubre del 2011 se presentaron en estas oficinas elementos de la Fuerza Civil y elementos de la Policía Federal Preventiva, manifestando que habían realizado un operativo en la comandancia de Seguridad Pública Municipal de Benito Juárez N.L, por lo que los elementos de dicha comandancia fueron trasladados a las instalaciones de esta corporación para que les practicaran un examen antidoping, así como para entrevistarlos y verificar si tiene nexos con la delincuencia organizada por lo que elementos a mi mando procedieron a entrevistarlos (...)” (sic)

En el oficio se señala que los **CC. ***** y *******, refirieron su involucramiento con un grupo delictivo, y que los agentes ministeriales que participaron en dicha investigación, responden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** , **bajo el mando del Detective *******.

b) Declaración ministerial del **C. *******, ante el Agente del Ministerio Público en apoyo a la **Agencia del Ministerio Público Investigador número 1-uno, del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual manifiesta haber cometido actos ilícitos.

c) Declaración ministerial del **C. *******, ante el **Agente del Ministerio Público en apoyo a la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno, del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual el **C. ******* manifiesta haber cometido actos ilícitos.

d) Declaración ministerial del **C. *******, en su carácter de **Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del municipio de Anáhuac, Nuevo León**, de fecha 3-tres días del mes de octubre del año 2011-dos mil once, de la cual se desprende:

“(...) Que se desempeña como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del municipio Anáhuac, Nuevo León, refiriendo que siendo el día 02-dos de Octubre del año en curso al encontrarse en las instalaciones de la Policía Ministerial ubicadas en la avenida Gonzalitos numero 2300 en la colonia Urdiales en Monterrey, Nuevo León, llegaron aproximadamente como a las 10:00 horas elementos de la Policía de Fuerza Civil y Policía Federal Preventiva en apoyo al Ejército Mexicano, quienes le informaron al compareciente y a sus compañeros, que se había efectuado un

operativo en el municipio de Juárez, Nuevo León, específicamente en las instalaciones de la comandancia de Seguridad Pública, y que habían trasladado a ciertos elementos policiacos para realizarles el examen antidoping y para efecto de que fueran entrevistados con relación a si tenían algún nexo con la delincuencia organizada, por lo que el deponente y sus compañeros fueron asignados para entrevistar a los elementos policiacos del municipio de Juárez, Nuevo León (...)" (sic)

e) Declaración ministerial del **C. *******, en su carácter de **Agente de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 3-tres días del mes de octubre del año 2011-dos mil once, de la cual se desprende:

*"(...)Que se desempeña como Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de nuestro Estado, con una antigüedad de 23-veintitres años de edad, asignado al destacamento del municipio de Anáhuac, Nuevo León, refiriendo con relación a los hechos que siendo el día de ayer 02-dos de Septiembre del año en curso aproximadamente 10:00 horas, el declarante se encontraba en su lugar de trabajo base; es decir en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en la Avenida Gonzalitos número 2300 en la Colonia Urdiales en esta ciudad toda vez que fueron reconcentrados para realizar entrevistas y exámenes de antidoping, en compañía de los elementos ***** y ***** y ***** , manifestando que en ese momento se presentaron en dichas instalaciones elementos policiacos pertenecientes a la Fuerza Civil del estado de Nuevo León y elementos de la Policía Federal Preventiva, en apoyo a elementos del Ejército Mexicano, refiriéndose que habían realizado un operativo en la comandancia de Seguridad Pública del municipio de Benito Juárez, Nuevo León y que habían trasladó a 09-nueve personas pertenecientes a dicha corporación policiaca, a la Agencia Estatal de Investigaciones en virtud de que les iban a realizar los exámenes de antidoping respectivos, así como para entrevistarlos y verificar si dichas personas tenían o no, nexos con algún grupo delictivo; solicitándoles en ese momento tanto al declarante como a sus compañeros ***** y ***** el apoyo para realizar dichas entrevistas; motivo por el cual el compareciente y sus compañeros procedieron a entrevistar a dichas personas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez, nuevo León(...)" (sic)*

f) Declaración ministerial del **C. *******, en su carácter de **Agente de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 3-tres días del mes de octubre del año 2011-dos mil once, de la cual se desprende:

"(...)Que actualmente labora como Agente de la Policía Ministerial Destacamentado en el municipio de Anahuac, Nuevo León, en

compañía del Agente Ministerial *****, agregando que les fue asignado una investigación por ordenes de sus superiores para que se dirigieran a las Instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en la avenida Gonzalitos numero 2300 en la colonia Urdiales en monterrey, Nuevo León, por lo cual una vez en las instalaciones y siendo ya aproximadamente las 10:00 horas arribaron a dicho edificio Oficiales de la Policía Fuerza civil y elementos de la Policía Federal en apoyo al Ejército Mexicano quienes realizaron un operativo en la Comandancia de Seguridad Publica del municipio de Benito Juárez, nuevo León, en donde trasladaron varios oficiales de Policía de la secretaria de Seguridad Publica de Juárez Nuevo León y a los cuales se les practicaría la prueba de antidoping, así como también que fueran entrevistados por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones con relación a si tenían vínculos con la delincuencia organizada, por lo cual el compareciente junto con sus compañeros fueron asignados a dicha investigación, entrevistándose con cada uno de los elementos de seguridad Publica de Juárez, quienes en lo particular e individualmente fueron respondiendo a las preguntas y cuestionamientos que se hacían(...)" (sic)

g) Declaración ministerial del **C. *******, en su carácter de **Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 3-tres días del mes de octubre del año 2011-dos mil once, de la cual se desprende:

"(...) Que labora como Agente de la Policía Ministerial Destacamentado en el municipio de Anahuac, Nuevo León, y que su compañero es el Agente Ministerial *****, agregando que el día 02-dos del mes de Octubre del año en curso, al encontrarse en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, la cual se encuentra ubicada en la avenida Gonzalitos numero 2300 en la colonia Urdiales en el municipio de monterrey, nuevo León siendo aproximadamente las 10:00 horas, arribaron a dichas instalaciones de la Agencia estatal elementos de la POLICIA ESTATAL, POLICIA FEDERAL en apoyo del EJERCITO MEXICANO, quienes efectuaron un operativo conjunto en la comandancia de Seguridad Publica del municipio de Benito Juarez, Nuevo León, y del cual trasladaron hasta esas instalaciones de la Agencia estatal a varios Oficiales de Policía adscritos a la secretaria de seguridad Publica del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León ya que les harían las pruebas de antidoping y solicitaban el apoyo de la Agencia Estatal de Investigaciones, para el efecto de que entrevistaran a cada uno de dichos oficiales para saber si tenían nexos con el crimen organizado, por lo cual, fueron asignado el compareciente y sus compañeros que se procedió a entrevistar a dichos elementos por separada(...)" (sic)

h) Declaración ministerial del **C. *******, en su carácter de **encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de ciudad Benito**

Juárez, Nuevo León, de fecha 12-dos días del mes de octubre del año 2011-dos mil once, de la cual se desprende:

*"(...) refiere que siendo el día domingo 02-dos de mes de Octubre del año en curso, aproximadamente a las 15:00-quince horas, le fue informado por medio del ***** , que ese mismo día, es decir el día 02-dos del mes de octubre del año en curso, en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública de esta Ciudad, siendo aproximadamente las 06:30 horas, en el cambió de guardia de los elementos de Policía y Tránsito del Municipio, había llegado un operativo con elementos de Sedena, de la Agencia Estatal de Investigaciones y Policías Federales y que por dicho operativo se habían llevado a varios elementos de policía y de tránsito de la corporación a su cargo(...)" (sic)*

i) Declaración preparatoria del **señor *******, de fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, en la que manifestó lo siguiente:

"(...) niego toda esa declaración pues yo o la hice, a mi me llevaron de la comandancia de policía, hasta la policía ministerial, con los mismos compañeros, íbamos a los mismos exámenes de confianza ya llegando a los patios de la policía ministerial, nos formaron en dos filas con identificación en la mano, luego me pasaron para hacer la prueba de antidoping de orina y de ahí me pasaron a un gimnasio, ahí me tuvieron por un lapso de media hora, después me vendaron los ojos y ahí me subieron al sótano, ahí me amarraron por atrás las manos por la espalda, me empezaron a golpear, me pusieron una bolsa en la cabeza, me estaba asfixiando, me preguntaban por personas que no conozco, que no se quienes son, y me seguían torturando, golpeándome hasta que dijera que las conocía, ya después por un lapso de varias horas pues no recuerdo, me llevaron a que firmara los papeles, así mismo que si no firmaba me iban a desaparecer, me iban a hacer pedazos, me iban a echar en una bolsa negra, me iban a tirar en cualquier parte ya que tenían órdenes de gente de arriba, ya me siguieron golpeando, ya después me siguieron golpeando y me dejaron en un cuanto y ya no supe nada(...)" (sic)

j) Declaración preparatoria del **señor *******, de fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, en la que manifestó lo siguiente:

"(...) Estoy en total desacuerdo en lo que dice ahí ya que mi verdad es la siguiente el día domingo dos de octubre a las 6:30 seis horas con treinta minutos yo me presente en la comandancia de policía de Juárez, debidamente uniformado como policía, al momento a que entro a las instalaciones observo unidades del ejército que tenían rodeada las instalaciones por lo que yo le pregunto a un militar que se encontraba en la puerta de acceso que si podía ingresar, el me dijo que si, entro en lo

que es la recepción y observo a mis compañeros formados en dos líneas, por lo que solicito incorporarme a la formación de las filas en ese momento llegan unas personas encapuchadas con unos chalecos que dicen las siglas AEI solicitando identificación, yo se la proporcionamos y nos dicen de manera prepotente, van a pasar a unos exámenes de antidoping en grupos de seis elementos, nunca nos mostraron ninguna orden ni nada solamente así nos lo dijeron, nos pasaron en dos grupos de seis elementos cada grupo, a mi me toco el segundo grupo, al salir de las instalaciones, fui despojado de mi equipo, esposas y un bastón del equipo de la cintura, por parte de uno de los encapuchados y nos sube a una unidad que decía fuerza civil de color negra, de ahí fuimos trasladados al edificio de la estatal de investigaciones en gonzalitos, nos piden que descendemos y que nos formemos en dos líneas en el patio, que porque nos iban a realizar los exámenes que nos habían dichos, como una hora después llegaron unas personas con batas blancas, estando formados llegan dos personas encapuchados con chalecos de las siglas mencionadas y se llevan a un compañero de las filas de nombre Oscar, desconociendo a donde como veinte minutos después lo traen y volteamos a verlos y le vemos el rostro todo rojo y lo colocan de frente a una pared y comencé a sentir temor posteriormente nos empiezan a pasar de uno por uno, con la persona de batas blancas y nos solicitan una muestra de orina en unos recipientes de plástico ahí nos hicieron firmar unas hojas en blanco con el nombre completo de cada uno de nosotros desconocemos para que era, de ahí nos comenzaron a subir al gimnasio, un área que vimos que era un gimnasio, ya estando ahí como treinta minutos observamos que venían unas personas encapuchadas con los chalecos antes mencionados, escucho la voz que dice ponte de pie y voltéate, veo que trae el mismo chaleco con las siglas y me comienza a vendar los ojos y me dice siéntate y como veinte minutos después empiezan a nombrar a mis compañeros que les dicen ven, a las dos horas me hablan a mí y me dice caminale yo te voy a ir diciendo, me decía plano plano plano, escalón escalón y luego plano plano, hasta llegar a un área donde no se qué lugar era y me dijeron que me hincara me indican ahora si hijo te tu puta madre me vas a decir para quien trabajas por lo cual le dije desconozco de lo que me está hablando, se empezaron a reír y me empezaron a golpear con puntapiés y con una esponja en la cabeza y en el rostro y les pedía de favor que no me golpearan yo soy una persona cristiana no me meto en problemas y que no les importaba que eran hijos del papa y se carcajeaban y siguieron golpeándome y que le dijeron que le daban seis mil pesos y que se los pagaba ***** , por lo cual yo me negué y ellos siguieron golpeándome, me tumbaron con las manos amarradas hacia tras al ras del suelo y me colocaron en la boca con un tipo trapo y me echaron agua por la nariz y me estaba ahogando yo sentí que una persona estaba sentada a la altura de las piernas y otra en mi pecho, en la cual me decían ya dime, dime cuanto te pagan porque si no te voy a matar porque tenemos luz verde así como matamos a los de Apodaca y los echamos a una noria, y yo le decía de favor que no lo hiciera ellos se

*carcajeaba me seguían golpeando, sentía como una bolsa en la cabeza, sentía que me faltaba el aire, sentía que me ahogaba, si vas a decir lo que te decía, mueve la cabeza no podía me siguieron golpeando y yo escuchaba un tecleo como lo hace su máquina ahorita que está escribiendo, me dijeron entonces no vas a decir que trabajas ya te pusieron, por amor de Dios no es cierto, se carcajeaban te vas a hacer joto culero y me comenzaron a tocar los hombros con un objeto y me pegaron con ese objeto, te lo voy a meter por el culo sino nos dicen, le pedía que no lo hicieran y se reían, me despojaron de mi pantalón y de mi prenda íntima y una persona sentí que me levanto los pues hacia arriba y otra persona se sentó en el pecho y me empezaron a picar las nalgas condicho objeto y que me lo iban a meter por el culo sino decía, le pedía de favor que no, y ellos decían que si, y se reían, está bien ya no me tortures y se reían, me siguieron pateando, les dije ya no me tortures pero ponle lo que quieras, tengo tu credencial de elector para ir por tu familia, hasta por el perro de tu casa porque tenemos luz verde de arriba, escuche a una persona que dijo ya, al momento me dijeron que me pusiera de pie y como pude me pusiera el pantalón, de ahí volví a escuchar una voz que me decía yo te voy a guiar y me dijo escalón escalón, plano plano, sentí que me dejaron en un lugar que no veía donde porque estaba vendado por mucho tiempo, no sé cuantas horas fueron, ahí me dejaron, desconozco cuanto tiempo paso, escuche mi nombre y me dijeron ponte de pie guey y me indicaron lo mismo, y me dijeron escalón escalón, plano plano, me dijeron vas a firmar estoy y estando vendado me dijeron no te hagas pendejo, me levantaron poco la venda para que firmara únicamente, no me dejaron ver nada y me pusieron los pulgares en la hoja y de ahí me regresaron al mismo lugar(...)
(sic)*

k) Nota periodística de fecha 3-tres de octubre del año 2011-dos mil once, en donde aparece como encabezado "Detienen a otros 59 policías", publicada por el medio "El Norte" en su portal de internet.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados ******* y *******, **es la siguiente:**

********* refirió que el día 2-dos de octubre del año 2011, siendo las 6:30 horas, se presentó a iniciar su jornada laboral a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ciudad Benito Juárez, Nuevo León. Al llegar a su lugar de trabajo, observó unidades de diferentes corporaciones, tales como la Policía Ministerial, Policía Federal, Fuerza Civil y militares.

Posteriormente se identificó como elemento activo de policía municipal, y un soldado le revisó sus pertenencias, para luego dejarlo pasar. Minutos más tarde a él y a sus compañeros, de la Secretaría a la cual pertenece, les indicaron que debían formarse, lo cual hicieron, y en eso observó a un grupo de personas que ahora sabe son policías ministeriales, los cuales vestían como civiles pero usaban pasamontañas en el rostro y traían chalecos con las siglas "AEI", quienes les informaron que serían trasladados a realizarles pruebas y exámenes de control, por lo cual, les ordenaron abordar las unidades de la Fuerza Civil.

Los trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en vehículos de la Fuerza Civil, llegando inicialmente al patio, lugar donde les ordenaron identificarse, lo cual hicieron y, minutos más tarde, los llevaron a un área de un gimnasio, donde permaneció por varias horas y llegó otro grupo de ministeriales que le vendaron el rostro a él y a sus compañeros, a la altura de los ojos. Luego de otras horas más, sin precisar cuántas, se percataba que a cada uno de sus compañeros los llevaban a otras áreas y regresaban doliéndose.

Cuando fue su turno, un elemento lo sujetó del brazo y le ordenó que caminara, lo cual hizo y lo condujo a otra área cercana al gimnasio, para lo cual tuvo que bajar escalones. Estando en dicha área la cual era al parecer un cuarto, le ordenaron que se hincara y enseguida acató la instrucción. Entonces empezó a recibir golpes de tres o cuatro personas, en la pierna con un objeto duro, específicamente en la rodilla derecha, con patadas, sin precisar cuántas, en la cadera y los costados, en la cara con el mismo objeto duro y en la cabeza de igual forma, esto mientras le cuestionaban que cuánto dinero recibía de la delincuencia organizada, lo cual solo contestaba que no recibía nada de dinero y desconocía sobre lo que le cuestionaban.

Lo siguieron golpeando de la misma forma, pero ahora lo acostaron boca arriba y comenzaron a vaciarle agua en la nariz, para luego colocarle una bolsa de plástico en la cabeza, mientras dos elementos se encontraban sobre su cuerpo y otro más jalaba la bolsa de plástico hacia atrás, lo cual no le permitía respirar, al momento que otro ministerial le pegaba en la rodilla derecha con el objeto descrito, debido a que le colocaron la bolsa en tres ocasiones, lo que produjo que se vomitara y se empezaron a burlar.

Luego le empezaron a pegar con un objeto que era al parecer un palo de madera, tipo como escoba, y lo empezaron a amenazar de que si no decía que recibía dinero de la delincuencia organizada, se lo iban a introducir en el ano, pero negaba lo que preguntaban, entonces entre varios ministeriales le bajaron su pantalón y ropa interior y le introdujeron el palo en el ano en tres

ocasiones, hasta que les dijo que diría lo que le pedían pero que lo dejaran de agredir.

Después se lo llevaron al gimnasio y una hora más tarde los ministeriales de nueva cuenta lo sacaron y lo llevaron a otro lugar, frente a una persona del sexo masculino, quien le dio unas hojas y por orden de los ministeriales las firmó.

*****, manifestó que el día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, siendo las 6:30 horas, llegó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de ciudad Benito Juárez, Nuevo León, a fin de iniciar su jornada laboral como policía. Al llegar observó a muchas unidades de diferentes corporaciones policiales, siendo una de éstas la Policía Ministerial, la Fuerza Civil, la Policía Federal y de la Secretaría de la Defensa Nacional. Un elemento de ésta última le ordenó que hicieran una fila, tanto a él como a sus compañeros policías, lo cual hicieron. Después un agente ministerial les informó que serían trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones, ya que les practicarían pruebas de confianza. Enseguida les ordenaron las unidades de la Fuerza Civil y fueron trasladados a las instalaciones mencionadas.

En la Agencia Estatal de Investigaciones, les indicaron que hicieran una fila en el área del patio, donde les hicieron un examen antidoping, para después en el interior del edificio, llevarlos al área del gimnasio y vendarles los ojos, tanto a él como a sus compañeros. Media hora después, un ministerial lo sujetó y lo llevó a una oficina o cuarto, que se encuentra en una planta alta, ya que tuvo que subir escalones.

Que en dicho lugar, escuchó tres voces masculinas distintas y lo amarraron de las manos por la parte de atrás de su cuerpo, para después acostarlos boca arriba. Entonces sin causa alguna, le empezaron a propinar muchos golpes sin precisar cuántos, en el área de las costillas y el abdomen, así como patadas en las piernas. Después sintió que un elemento se subió sobre sus piernas y entonces le colocaron un trapo y le empezaron a vaciar agua en grandes cantidades en el área de la boca y de la nariz, a la vez que le cuestionaban de personas que desconocía y debido a ello, lo seguían agrediendo y para esto, al llegar a ese cuarto y al acostarlo en el piso, le habían bajado sus pantalones y ropa interior, que al negar lo que le cuestionaban, lo dejaron de agredir por un lapso de veinte minutos y de nueva cuenta lo sujetaron, le ordenaron hincarse y le propinaron varias patadas en el área de las costillas y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y se la dejaban para que no pudiera respirar, dejándosela hasta que lo veían que casi se ahogaba o asfixiaba, al momento que le cuestionaban sobre nombres de personas que desconocía, pero le dijeron que si no decía

la verdad, lo iban a matar y lo iban a tirar en un bolsa, y lo seguían golpeando de la misma forma y le colocaron la bolsa de plástico en cinco ocasiones aproximadamente.

Lo regresaron al gimnasio y tiempo más tarde sin saber precisar cuánto, lo llevaron a otra área donde lo golpean con patadas en las piernas y en el área abdominal, sin precisar cuántas, y de nueva cuenta le colocaron la bolsa de plástico en la cabeza y le cuestionaban de ciertas personas y le mencionaban nombre, sí las conocía, pero como seguía negándolo, le volvían a hacer lo mismo y esto fue en tres ocasiones más, hasta que debido a que se sentía muy mal por las agresiones que sufría, les dijo que sí conocía a ciertas personas que le mencionaban, entonces lo llevaron al gimnasio y horas más tarde, fueron por él y lo llevaron a un cuarto y le dijeron que tenía que declarar lo que les había dicho y lo llevaron a otra área y antes de ello, lo amenazaron diciéndole que si no decía lo acordado, lo iban a matar. Después lo pasaron con un escribiente y un ministerial le dijo: “esto es lo que declaro”, y le dio unas hojas al escribiente y empezó a escribir en el equipo de cómputo, sin cuestionarle nada sin proporcionarle defensor de oficio, luego le dio unas ocho hojas y el ministerial que ahí se encontraba, le ordenó que las firmara, lo cual hizo, estampando sus huellas dactilares.

En las quejas planteadas por los señores ***** y ***** , se advierte la participación de otras autoridades diversas a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, sin embargo los afectados sólo enderezaron su inconformidad en contra de personal de dicha dependencia.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran los expedientes **CEDH-325/2011** y **CEDH-326/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría**

General de Justicia del Estado, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , violentaron los derechos humanos de los señores ***** y ***** , consistentes en Violación al derecho a la libertad personal, Detención ilegal, Detención arbitraria, Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, Violación al derecho al trato digno, Tratos crueles, inhumanos y degradantes, Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y Prestación indebida del servicio público.

Segundo: Del sumario se desprende que los hechos contenidos en las quejas presentadas por los señores ***** y ***** , que específicamente pueden constituir violaciones a sus derechos humanos, son los siguientes:

El día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, siendo las 6:30 horas, los afectados fueron detenidos en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León**, por personal de diferentes corporaciones policiales, entre las cuales estaban elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes les informaron que serían trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ya que les practicarían pruebas de confianza.

En la **Agencia Estatal de Investigaciones**, les hicieron un examen antidoping, para después en el interior del edificio, ser trasladados al área de un gimnasio y después ser llevados individualmente a otras áreas donde fueron agredidos por Agentes de la Policía Ministerial, con el ánimo de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

De las manifestaciones del afectado ***** , se advierte su dicho en el sentido de que al encontrarse detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le bajaron su pantalón y ropa interior y le introdujeron un palo en el ano en tres ocasiones, hasta que les dijo que diría lo que le pedían.

Esta Comisión, una vez que analizó todas y cada una de las evidencias que obran dentro del presente expediente, no encontró los suficientes elementos de prueba que den convicción para acreditar estos hechos en particular, y en el caso en concreto, el afectado no aportó información que robustecieran su dicho.

Tercero.- A continuación, atendiendo a los principios de la sana crítica, se procederá a analizar y valorar los elementos probatorios tales como las declaraciones de los señores ***** y ***** ,¹ mismas que no se

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 91.

evaluarán aisladamente por tratarse de las presuntas víctimas y por lo tanto tienen interés directo en el caso, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas dentro de la investigación, tanto de oficio como las ofrecidas por los quejosos, así como por la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, autoridad a cuyos servidores públicos se le atribuyen los mismos, determinando cuáles son los hechos objeto de queja que han quedado acreditados.

Es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.²

A. Libertad personal. Detención ilegal.

Los afectados manifestaron que el día 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, siendo las 6:30 horas, personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** les ordenó que abordaran unidades de la **Fuerza Civil del Estado**, ya que les practicarían pruebas de confianza.

Al análisis del presente caso, se debe mencionar que el derecho a la libertad personal, en el derecho internacional de los derechos humanos, se prevé en

*"91. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano ante fedatario público (supra párrs. 86), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 18 de marzo de 2005 (supra párr. 24), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido en dicha Resolución y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta el reconocimiento de hechos realizado por el Estado y las observaciones presentadas por las partes (supra párrs. 31, 32 y 52). Como ha señalado esta Corte, **las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias**¹. Además, **este Tribunal estima que el testimonio del señor Urcesino Ramírez Rojas no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso**".*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

el artículo **9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³ y en el **7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁴

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

⁴Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.** 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”.**

El marco internacional nos remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política Federal**,⁵ los que nos marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado**, se encuentra armonizado con nuestra Carta Magna y además establece la definición de la flagrancia constitucional y de la cuasi flagrancia:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)".

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21:

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

(...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...).

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)".

inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) ---- Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

Ahora bien, es importante destacar que en el caso que nos ocupa, además de que la versión de los afectados es coincidente entre sí, la misma fue sostenida por ellos dentro del proceso penal *********, que se les sigue a raíz de su detención, y el cual se desarrolla ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado.**

El señor *********, refirió en su declaración preparatoria:

"(...) a mi me llevaron de la comandancia de policía, hasta la policía ministerial, con los mismos compañeros, íbamos a los mismos exámenes de confianza (...)"

Mientras que el señor *********, en su declaración preparatoria señaló:

"(...)en ese momento llegan unas personas encapuchadas con unos chalecos que dicen las siglas AEI solicitando identificación, yo se la proporcionamos y nos dicen de manera prepotente, van a pasar a unos exámenes de antidoping en grupos de seis elementos, nunca nos mostraron ninguna orden ni nada solamente así nos lo dijeron...por parte de uno de los encapuchados y nos sube a una unidad que decía fuerza civil de color negra, de ahí fuimos trasladados al edificio de la estatal de investigaciones en gonzalitos(...)"

Dentro del mencionado proceso penal *********, se advierte que los afectados fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, mediante oficio de fecha 2-dos de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **Detective *******, en su carácter de **encargado del destacamento de Anáhuac, Nuevo León.**

En esta documental se establece que los involucrados en la investigación que derivó en la detención de los afectados, fueron los Agentes Ministeriales *********, *********, ********* y *********, **bajo el mando del Detective *******.

Así mismo, se advierte de la misma evidencia, que en dicha fecha elementos de otras corporaciones se presentaron en las oficinas de la **Agencia Estatal**

de Investigaciones, e informaron que habían realizado un operativo en la **Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Benito Juárez**, y trasladaron a varios elementos para realizarles un examen antidoping, así como para entrevistarlos para verificar sus nexos con la delincuencia organizada.

La información derivada del oficio del **Detective *******, la robustecen los Agentes Ministeriales dentro de las declaraciones ministeriales rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

De la versión dada por los servidores públicos involucrados, se advierte que ellos no participaron inicialmente en la detención de los afectados ***** y ***** . Sin embargo, del expediente que se resuelve resaltan evidencias suficientes para presumir fundadamente que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, fueron parte del operativo en el que se detuviera a los afectados y a otros miembros de la corporación a la que pertenecían.

En primer término, la versión de los afectados en el sentido de que Agentes Ministeriales participaron en su detención, coincide con las manifestaciones de la **C. *******, quien dijo ser esposa del **C. *******; y de la **C. *******, quien dijo ser pareja del señor ***** . Ambas, en las declaraciones que hicieron ante este organismo, refirieron que los afectados fueron detenidos por **Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En segundo plano, tenemos la declaración ministerial del **C. *******, quien en su carácter de **Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León**, refirió que él tuvo conocimiento que el día 2-dos del mes de octubre del 2011, llegó un operativo conformado por diversas corporaciones, entre las cuales estaba la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que por dicho operativo se habían llevado a varios elementos de policía y de tránsito de la corporación a su cargo.

Además de lo anterior, de los archivos electrónicos del periódico EL NORTE, se desprende que en fecha 3-tres de octubre de 2011-dos mil once, se publicó una nota periodística con el encabezado "Detienen a otros 59 policías", de la cual se advierte que el día 2-dos de octubre del año 2011, la Agencia **Estatal de Investigaciones** detuvo a policías del municipio de Juárez, Nuevo León, con apoyo de las fuerzas federales.

Es importante mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**; ha considerado que las notas de prensa podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios, tal y como es el caso que nos ocupa.⁶

Del análisis de las evidencias citadas, podemos presumir fundadamente que tal y como lo refieren las víctimas, los agentes ministeriales *****, *****, *****, y *****, **bajo el mando del Detective *******, participaron desde un inicio en el operativo en que resultaron detenidos los señores ***** y *****.

Por otro lado, de las constancias que analizamos, en específico del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición del Ministerio Público los afectados, y de las declaraciones ministeriales de los Agentes *****, *****, *****, y *****, se confirma la versión de los señores ***** y *****; en el sentido de que fueron trasladados bajo el argumento de que se les practicarían pruebas de control de confianza.

Así mismo, de las mismas evidencias se deja ver que los servidores públicos refieren que los afectados fueron trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones** también para entrevistarlos y verificar si tenían un nexo con el crimen organizado. Es decir, en el momento de que los afectados fueron detenidos en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León**, no existía ningún señalamiento por flagrancia de delito, ni orden de aprehensión dictada en contra, ni otro de los supuestos que marca nuestro derecho interno.

De la concatenación de las evidencias enunciadas, podemos tener plena convicción de que los servidores públicos *****, *****, *****, *****, y *****, sometieron a los señores ***** y *****, a una detención ilegal, al privarlos de su libertad fuera de los supuestos establecidos en nuestra Carta Magna, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron el derecho internacional de los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁷ y de los **artículos 7.2 de la**

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia. Agosto 31 de 2010, párrafo 35.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual constituye una Violación a su derecho a la libertad personal y rompe con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información, forma parte de las obligaciones positivas que en este caso deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.⁸ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.⁹

La jurisprudencia del sistema regional interamericano, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida. En segundo plano se debe de informar con un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención.¹⁰

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

En el caso que nos ocupa, del informe que rinde la autoridad y de las constancias del proceso judicial 317/2011, no se advierte que los Elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** hayan informado a los afectados que estaban siendo sometidos a una detención, sino que a base de engaños los trasladaron a sus instalaciones bajo el argumento de que se les practicarían pruebas de confianza, para después llevar a cabo interrogatorios con cada uno de ellos.

Por lo cual, se llega a la conclusión de que en la especie se violentaron los derechos humanos de los señores ***** y *****, a la luz de los artículos **9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, contraviniendo los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**.

C. Integridad y seguridad personal. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Los afectados ***** y ***** coinciden en sus quejas, en cuanto a que una vez detenidos en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron llevados a diversas áreas, donde individualmente fueron agredidos con el ánimo de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado en el sistema universal, a través del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹¹ y en el sistema regional interamericano, dicha prerrogativa fundamental, está prevista en la **Convención Americana de Derechos Humanos**.¹²

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no

Nuestro marco constitucional,¹³ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, con mayor razón, estos actos son prohibidos al momento de la detención.

En el caso en concreto, las manifestaciones de los afectados se ven robustecidas con las revisiones que se les realizaron por parte del personal médico de este organismo, en fecha 6-seis de octubre de 2011-dos mil once, de las cuales derivaron los dictámenes médicos donde se advierte que los señores ***** y *****, presentaban lesiones que, según la opinión médica, pudieron haber sido causadas por traumatismos directos en un tiempo no mayor a 7-siete días anteriores a esa fecha; es decir, dentro del término en que fueron detenidos los afectados, tomando en cuenta que la privación de su libertad aconteció el 2-dos de octubre de 2011-dos mil once.

Ahora bien, es importante destacar que de la declaración ministerial de los Agentes Ministeriales *****, *****, ***** y *****, se desprende que dichos servidores públicos llevaron a cabo la entrevista con los afectados en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, para verificar si tenían algún nexo con la delincuencia organizada.

Con lo anterior, no solamente podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan, sino que también podemos concluir que su entrevista rompe con los principios de legalidad y de presunción de inocencia, ya que los elementos policiales no contaban con ninguna orden u oficio de investigación para realizar su intervención, y en el momento de la misma no existía ninguna indagatoria criminal en contra de los afectados, ni mucho menos señalamiento por flagrancia del delito.

puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,¹⁴ no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.¹⁵

Los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad, de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención,¹⁶ y el uso innecesario de la fuerza en el presente

¹⁴ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios”.

¹⁵ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134 (... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble a dicha situación (...)”

caso,¹⁷ hacen presumir fundadamente que los señores ***** y ***** , fueron afectados en su Derecho a la integridad y seguridad personal y en su Derecho al trato digno, por parte de los servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁸

Ahora bien, en cuanto a las agresiones que sufrieron los afectados en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, las versiones de las quejas de los mismos son consistentes entre sí en lo general y en lo específico, e incluso son coincidentes con lo que manifestaron en sus declaraciones preparatorias en el proceso ***** .

Ambos señalan que una vez en las instalaciones de la Agencia **Estatal de Investigaciones**, fueron llevados hasta un área de gimnasio, en donde les colocaron una venda en los ojos.

Quejas ante la Comisión Estatal de Derechos	Declaraciones preparatorias en el proceso penal *****
<p>*****.</p> <p><i>(...) luego los llevaron al área del gimnasio, ya en el interior del edificio les vendaron los ojos tanto a él como a sus compañeros (...)</i></p> <p>*****.</p>	<p>*****.</p> <p><i>(...) de ahí me pasaron a un gimnasio, ahí me tuvieron por un lapso de media hora, después me vendaron los ojos (...)</i></p> <p>*****.</p>

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

<p>(...) minutos más tarde, los llevaron a un área de un gimnasio, donde permaneció por varias horas y llegó otro grupo de ministeriales que les vendaron el rostro a sus compañeros y a él, a la altura de sus ojos (...)</p>	<p>(...) de ahí nos comenzaron a subir al gimnasio, un área que vimos que era un gimnasio, ya estando ahí como treinta minutos observamos que venían unas personas encapuchadas con los chalecos antes mencionados, escucho la voz que dice ponte de pie y voltéate, veo que trae el mismo chaleco con las siglas y me comienza a vendar los ojos (...)</p>
--	---

De igual forma, coinciden en señalar que individualmente fueron llevados a áreas específicas de las instalaciones, donde comenzaron a ser agredidos.

Quejas ante la Comisión Estatal de Derechos	Declaraciones preparatorias en el proceso penal *****
<p>*****.</p> <p>(...) un ministerial lo sujetó y lo llevó a una oficina o cuarto, que se encuentra en una planta alta, ya que tuvo que subir escalones (...)</p> <p>*****.</p> <p>(...) un elemento lo sujetó del brazo y le ordenó que caminara, lo cual hizo y lo condujo a otra área cercana al gimnasio, pero tuvo que bajar escalones (...)</p>	<p>*****.</p> <p>“(...) ahí me subieron al sótano, ahí me amarraron por atrás las manos por la espalda (...)”(sic)</p> <p>*****.</p> <p>“(...) horas me hablan a mí y me dice caminale yo te voy a ir diciendo, me decía plano plano plano, escalón escalón y luego plano plano, hasta llegar a un área donde no se qué lugar era(...)”(sic)</p>

Los señores ***** y ***** , dentro de sus quejas manifestaron haber percibido con sus sentidos, la presencia de un número de Agentes Ministeriales al momento de estar en esa área específica donde comenzaron a ser agredidos.

*****.

“(...) que en dicho lugar, escuchó tres voces masculinas distintas, lo amarraron de las manos por la parte de atrás de su cuerpo (...)”

*****.

“(...) entonces empezó a recibir golpes de tres o cuatro personas (...)”

Refieren también haber sido golpeados en diversas partes de su cuerpo por los Agentes Ministeriales, con el objeto de que confesaran contra su voluntad.

Quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos	Declaraciones preparatorias en el proceso penal *****
<p>*****.</p> <p><i>(...) sin causa alguna, le empezaron a propinar muchos golpes sin precisar cuántos, en el área de las costillas y el abdomen, patadas en las piernas (...)</i></p> <p><i>(...) le ordenaron hincarse y le propinaron varias patadas en el área de las costillas (...)</i></p> <p><i>(...) lo llevan a otra área donde lo golpean con patadas en las piernas y en el área abdominal, sin precisar cuántas (...)</i></p>	<p>*****.</p> <p><i>“(...) me preguntaban por personas que no conozco, que no se quienes son, y me seguían torturando, golpeándome hasta que dijera que las conocía, ya después por un lapso de varias horas pues no recuerdo (...)”</i></p>
<p>*****.</p> <p><i>(...) le golpeaban la pierna con un objeto duro, específicamente en la rodilla derecha, con patadas, sin precisar cuántas, en la cadera y en los costados, en la cara con el mismo objeto duro y en la cabeza de igual forma, esto mientras le cuestionaban que cuánto dinero recibía de la delincuencia organizada (...)</i></p>	<p>*****.</p> <p><i>“(...) me empezaron a golpear con puntapiés y con una esponja en la cabeza y en el rostro y les pedía de favor que no me golpeará yo soy una persona cristiana no me meto en problemas y que no les importaba que eran hijos del papa y se carcajeaban y siguieron golpeándome y que le dijeron que le daban seis mil pesos y que se los pagaba *****; por lo cual yo me negué y ellos siguieron golpeándome (...)”</i></p>

Así mismo, los afectados refieren coincidentemente haber sido agredidos por los Agentes Ministeriales, mediante la colocación de una bolsa de plástico en su cabeza y el vaciarles cantidades de agua en su rostro, con la misma finalidad de obtener su autoincriminación.

Quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos	Declaraciones preparatorias en el proceso penal *****
<p>*****.</p> <p><i>(...) le empezaron a echar agua en grandes cantidades en el área de la boca y nariz y le cuestionaban de personas que desconocía (...)</i></p> <p><i>(...) le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y se la dejaban para que no pudiera respirar, dejándosela hasta que lo veían que casi se ahogaba o asfixiaba, al momento que le cuestionaban sobre nombres de personas que desconocía (...)</i></p> <p>*****.</p> <p><i>(...) le empezaron a echar agua en la nariz, luego le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras dos elementos se encontraban sobre su cuerpo, otro más jalaba la bolsa de plástico hacia atrás, y no podía respirar (...)</i></p>	<p>*****.</p> <p><i>"(...) ahí me amarraron por atrás las manos por la espalda, me empezaron a golpear, me pusieron una bolsa en la cabeza, me estaba asfixiando (...)"</i></p> <p>*****.</p> <p><i>"(...) me tumbaron con las manos amarradas hacia tras al ras del suelo y me colocaron en la boca con un tipo trapo y me echaron agua por la nariz y me estaba ahogando yo sentí que una persona estaba sentada a la altura de las piernas y otra en mi pecho, en la cual me decían ya dime, dime cuanto te pagan porque si no te voy a matar (...)"</i></p>

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*,¹⁹ refiere que las

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos individualmente por los Agentes Ministeriales, de lo cual se presume fundadamente que los elementos policiales utilizaron los mismos patrones de conducta para afectar la integridad y seguridad personal de los señores ***** y ***** , con el objeto de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

Ahora bien, de los dictámenes médicos practicados a los afectados, y de la demás evidencia que fue recabada en la presente investigación, se llega a la conclusión de que no existen elementos suficientes que reflejen que los quejosos no puedan desarrollar su vida de una forma cotidiana, como consecuencia de la afectación de su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que de los dictámenes médicos que se les practicaron por parte de personal médico de esta Comisión, podemos inferir que las lesiones que se desprenden de los mismos, no pudieron generar un sufrimiento severo en los señores ***** y ***** , tomando en consideración que las lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Por lo cual esta Comisión no puede pronunciarse por la existencia de tortura en el presente caso.

Sin embargo, la **Corte Interamericana** ha referido que la detención ilegal, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.²⁰

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

De esta forma se concluye que en base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontraron los afectados al ser detenidos ilegalmente,²¹ las diversas agresiones a las que fueron sometidos y las lesiones que les infirieron, se presume fundadamente que los señores ***** y ***** vivieron momentos de incertidumbre respecto a su seguridad personal, produciendo en ellos un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que los afectados fueran sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objetivo de que realizaran confesiones en contra de su voluntad, lo cual quebranta el derecho internacional de los derechos humanos y nuestro derecho interno.

C. Prestación indebida del servicio público

La regulación del hecho violatorio consistente en la Prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

²¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 68** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** establece que, en el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

Así mismo, el **artículo 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** establece en las fracciones VI, XII y XVI que los servidores públicos de la Procuraduría deberán velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; así como las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables. El incumplimiento de

estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Con relación al hecho violatorio consistente en la Prestación indebida del servicio público, calificado por la **Tercera Visitaduría General**, que además implica la Violación al derecho a la libertad personal, Detención ilegal, Detención arbitraria, Violación al derecho a la integridad física, Violación al derecho al trato digno, Tratos crueles, inhumanos y degradantes y Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los señores ***** y ***** , se encuentra demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los señores ***** y ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.²²

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el

²² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno.²³

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,²⁴ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,²⁵ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

El máximo tribunal interamericano ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.²⁶

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

No se debe de olvidar que, en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.²⁷

En el caso específico, es imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad, al reparar el daño, tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial. El daño material atiende a las consecuencias de carácter patrimonial que tienen un nexo causal directo con el hecho ilícito.²⁸

La autoridad no debe de pasar por alto el aspecto de reparación del daño inmaterial, el cual la **Corte Interamericana** ha señalado:

*“84(...) puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*²⁹

En el caso en concreto, en virtud de que dentro de la presente investigación se acredita la detención ilegal de los quejosos, de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos y en particular al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁰ procede que la autoridad realice una reparación del daño inferido a los afectados como consecuencia de la violación a su derecho a la libertad personal.

Por otra parte, dadas las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal que fueron acreditadas, es importante que la autoridad asuma el

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

²⁸ Ventura Robles, Manuel E. Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos- 1 ed. IIDH-San José Costa Rica. 2011, página 291.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:
“(...) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”

otorgamiento de un tratamiento médico y psicológico a los afectados, como parte de la reparación respectiva.

Ahora bien, es importante que como parte de las reparaciones a las presentes violaciones a derechos humanos, se incluya el que la autoridad competente realice una efectiva investigación de los hechos que nos ocupan, a fin de que los responsables sean sancionados.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades, en virtud de lo anterior y con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas. Para lo cual, en base a los artículos 2, 6 fracciones V, VII y IX de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 47º de su Reglamento interno,³⁰ se pone a su disposición el Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de este organismo.

³¹Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos, artículos 2, 6 fracciones V, VII y IX:

"Artículo 2.- Se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente."

"Artículo 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: ... V.- Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado...; VII.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito Estatal;...IX.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;"

Reglamento Interno de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 47º:

"Artículo 47º.- La Dirección del Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos dependerá de la Secretaría Ejecutiva; sus atribuciones están fundamentadas en el artículo 6º fracciones V, VII y IX de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo éstas las siguientes: I. Impulsar en el ámbito local la Cultura de los derechos humanos, fomentando el conocimiento, respeto y ejercicio de los mismos, promoviendo el desarrollo cognitivo, valorativo y de habilidades en la construcción de estilos de convivencia respetuosos de los derechos humanos. II. Participar en la promoción, difusión y organización de los Diplomados en Derechos Humanos y eventos especiales."

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados ***** y *****, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los afectados ***** y *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, en base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, *****, *****, ***** y *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, de los señores ***** y *****.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones correspondientes de las resoluciones en las que se inicie y se concluya en contra de los **CC.** *****, *****, *****, ***** y *****, el procedimiento de responsabilidad administrativa a cada uno, por las causas a que se hizo alusión dentro del presente documento, aplicándoles en su caso la sanción que corresponda.

En la inteligencia de que tanto el inicio como la conclusión de los procedimientos, y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar tanto el inicio como la conclusión aludidas, a esta Comisión.

TERCERA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Se integre a los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** y *******, a cursos de formación y capacitación sobre principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10- diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.** Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**